

Registro: 165935

Localización: 9a. Época, 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 443, [A], Constitucional, Administrativa, Número de tesis: 2a. CXXVI/2009

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS A LA TUTELA JURISDICCIONAL NI DE ACCESO A LA JUSTICIA. El señalado precepto, al establecer que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares, así como que las acciones de nulidad derivadas de dicha norma podrán ejercerse dentro de un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro, no viola las garantías a la tutela jurisdiccional ni de acceso a la justicia previstas, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en razón de que el artículo 151, fracción IV, y párrafo último, de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo contempla el plazo de prescripción tratándose de nulidades de tipo relativo de las que pueda adolecer el registro de una marca; por tanto, no limita la prohibición prevista en el artículo 14 constitucional, en el sentido de que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni contiene regla alguna que restrinja la garantía de acceso a la justicia, pues no prohíbe acudir a los tribunales para que se administre justicia, sino que el señalamiento del plazo previsto sólo tiene como objetivo dar seguridad a las situaciones jurídicas sustantivas o a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de aquéllas.

Amparo en revisión 221/2009. Wal-Mart de México, S.A. de C.V. (ahora Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V.). 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.